

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-42-1-2021-0052542

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001807/2021-E**

De: D/ña. JUAN MANUEL BONILLA GARCIA y YURENA DIAZ DIAZ

Procurador/a Sr/a. IBAÑEZ MARTI, PILAR y IBAÑEZ MARTI, PILAR

Contra: D/ña. CAIXABANK SA

Procurador/a Sr/a. SANCHIS MENDOZA, MARGARITA

## 1SENTENCIA N° 100/2024

En Valencia, a 2 de abril de 2024.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Juan Luis de la Rúa Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Valencia y su partido, los presentes autos de juicio **ORDINARIO N° 1807/2021**, seguidos a instancia de D. Juan Manuel Bonilla García y Dña. Yurena Díaz Díaz, representados por la Procuradora Dña. Pilar Ibáñez Martí, contra la entidad Caixabank S.A., representada por la Procuradora Dña. Margarita Sanchis Mendoza, procede a dictar la presente resolución en atención a los siguientes

### 1ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora Sra. Ibáñez Martí en la indicada representación, contra la precitada demandada, basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó solicitando que previos los trámites legales, se dictase sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el término de veinte días, se personase y la contestase, lo cual verificó la Procuradora Sra. Sanchis Mendoza en la indicada representación, oponiéndose a la demanda, con base en los hechos que constan en el escrito de contestación y que se dan por reproducidos, y después de alegar los fundamentos que se estimó de aplicación, se terminó solicitando que previos los trámites legales se dictase sentencia desestimando íntegramente la demanda, se absuelva a su representada de los pedimentos contra ella formulados de contrario, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Tras la celebración del acto de audiencia previa, en el que fueron propuestas y admitidas pruebas de

interrogatorio de parte en función de la identificación que quedó pendiente del empleado de la demandada que tuviere conocimiento de los hechos, y documental, finalmente, al imposibilitarse la indicada declaración al no resultar identificado, y subsistiendo únicamente prueba documental, y, tras el oportuno trámite de conclusiones, quedaron los autos para resolver.

## **1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone demanda de Juicio Ordinario contra la entidad Caixabank S.A. -como sucesora de Caja General de Ahorros de Canarias-, amparada, en síntesis, en que se declare que la misma incumplió el deber de vigilancia que le impone el artículo 1.2 de la Ley 57/1968 respecto a las cantidades abonadas por la actora a la promotora Malofra S.L. en el ámbito del contrato celebrado por los actores y la precitada en fecha 5 de agosto de 2005 de adquisición de vivienda sobre plano, solicitando la condena de la demandada al pago de 60.000 euros por las referidas aportaciones, más 27.460,61 euros de intereses legales, devengados por las aportaciones, desde la fecha de su pago y hasta el requerimiento extrajudicial enviado por la parte actora al Banco, y los intereses legales, calculados sobre los anticipos (60.000 euros), que se devenguen desde la fecha de la presente demanda y hasta su completa satisfacción; y costas.

Por su parte, la demandada, según contestación a la demanda, circunscribe su oposición alegando, por un lado, la inexistencia de ingreso alguno de los cheques invocados de contrario en una cuenta corriente de la demandada. En segundo término, para el caso de que se entendiere que los pagos realizados de contrario fueron ingresados en una cuenta de la demandada, se opone a la responsabilidad reclamada por falta de capacidad de control sobre los anticipos realizados por los referidos cheques bancarios. Y, finalmente, impugna la liquidación de intereses pretendida de contrario, apuntando a un exceso de reclamación de 1.045 euros en atención a la fecha que consta en la demanda de 11 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** La Ley 57/1968, de 27 de julio, en que se ampara la demanda, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, expone que: "Es frecuente en los contratos de cesión de viviendas que la oferta se realice en condiciones especiales, obligando a los cesionarios por el estado de necesidad de alojamiento familiar en que se encuentran a la entrega de cantidades antes de iniciarse la construcción o durante ella. La justificada alarma que en la opinión pública ha producido la reiterada comisión de abusos, que, de una parte, constituyen grave alteración de la convivencia social, y de otra, evidentes

hechos delictivos, ocasionando además perjuicios irreparables a quienes confiados y de buena fe aceptan sin reparo alguno aquellos ofrecimientos, obliga a establecer con carácter general normas preventivas que garanticen tanto la aplicación real y efectiva de los medios económicos anticipados por los adquirentes y futuros usuarios a la construcción de su vivienda como su devolución en el supuesto de que ésta no se lleve a efecto. Las medidas de garantía que se propugnan fueron establecidas para las viviendas construidas con la protección del Estado en el Decreto de tres de enero de mil novecientos sesenta y tres, las que se estima necesario extender a toda clase de viviendas y que han de conjugarse con otras de carácter gubernativo y penal que sancionen adecuadamente tanto las conductas atentatorias a los más altos intereses de la comunidad como la realización de hechos que revistan caracteres de delito; unas y otros se encuentran encuadrados en la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y en el Código Penal, y en éste concretamente con la interpretación jurisprudencial de los delitos comprendidos en las secciones segunda y cuarta del capítulo IV, defraudaciones, al dar vida al denominado delito único, delito masa, ya que los actos que se realicen y afecten a la comunidad o convivencia social y al interés público son dignos de la mayor protección, de la que se hizo eco la Fiscalía del Tribunal Supremo en circular de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, alusiva a la alta función de promover la acción de la justicia que corresponde al Ministerio Fiscal en cuanto concierne al interés público. No obstante, entre la diversidad de promotores existen Entidades u Organismos dedicados a la construcción de viviendas que por sus normas de constitución, por su organización, funcionamiento y fines pueden ofrecer garantías suficientes para ser exceptuados de la aplicación de estas medidas, a cuyo efecto ha de autorizarse al Gobierno para que a propuesta del Ministro de la Vivienda así lo acuerde cuando se estime pertinente".

El artículo 1 establece: "Las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, destinadas a domicilio o residencia familiar, con carácter permanente o bien a residencia de temporada, accidental o circunstancial y que pretendan obtener de los cesionarios entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma, deberán cumplir las condiciones siguientes: Primera.- Garantizar la devolución de las cantidades entregadas más el seis por ciento de interés anual, mediante contrato de seguro otorgado con Entidad aseguradora inscrita y autorizada en el Registro de la Subdirección General de Seguros o por aval solidario prestado por Entidad inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, o Caja de Ahorros, para el caso de que la construcción no se

inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido. Segunda.- Percibir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de una Entidad bancaria o Caja de Ahorros en las que habrán de depositarse en cuenta especial, con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Para la apertura de estas cuentas o depósitos la Entidad bancaria o Caja de Ahorros, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior". El artículo 2: "En los contratos de cesión de las viviendas a que se refiere el artículo primero de esta disposición en que se pacte la entrega al promotor de cantidades anticipadas deberá hacerse constar expresamente: a) Que el cedente se obliga a la devolución al cesionario de las cantidades percibidas a cuenta más el seis por ciento de interés anual en caso de que la construcción no se inicie o termine en los plazos convenidos que se determinen en el contrato, o no se obtenga la Cédula de Habitabilidad. b) Referencia al aval o contrato de seguro especificados en la condición primera del artículo anterior, con indicación de la denominación de la Entidad avalista o aseguradora. c) Designación de la Entidad bancaria o Caja de Ahorros y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer entrega por el adquirente de las cantidades que se hubiese comprometido anticipar como consecuencia del contrato celebrado. En el momento del otorgamiento del contrato el cedente hará entrega al cesionario del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser anticipadas a cuenta del precio". Y el artículo 3 "Expirado el plazo de iniciación de las obras o de entrega de la vivienda sin que una u otra hubiesen tenido lugar, el cesionario podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incrementadas con el seis por ciento de interés anual, o conceder al cedente prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del contrato otorgado, especificando el nuevo período con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda. En contrato de seguro o el aval unido al documento fehaciente en que se acredite la no iniciación de las obras o entrega de la vivienda tendrá carácter ejecutivo a los efectos prevenidos en el título XV del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para exigir al asegurador o avalista la entrega de las cantidades a que el cesionario tuviera derecho, de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás derechos que puedan corresponder al cesionario con arreglo a la legislación vigente".

Expuesta la normativa en que se ampara la demanda, se parte de no resultar controvertido la existencia y contenido

del contrato alegado por la actora, aportado como doc. 2 de la demanda. Tampoco se cuestiona lo relativo al fracaso de la promoción, sin que llegare nunca a entregarse la vivienda a que se refería el mentado contrato, no solo en el plazo inicialmente previsto, sino tampoco con posterioridad al mismo, de lo que dan fe haciencia los docs. 18 a 20, y, en especial el doc. 21, de la demanda. Finalmente, tampoco resulta controvertido el fin residencial de la adquisición, sin que se contradiga, ni menos aún se aporte prueba en contrario que desvirtúe el razonamiento contenido en los folios 3 y 4 de la demanda, corroborado por los docs. 3 a 7, de los que se deduce que, precisamente por la finalidad perseguida, una vez resultado fallida la promoción, adquirieren otra en las inmediaciones (docs. 3 a 5); que no hayan tenido otros inmuebles distintos a dicha vivienda (doc. 6); y que su dedicación profesional no se enmarque en el ámbito de la promoción y venta inmobiliaria (doc. 7).

**TERCERO.-** La cuestión controvertida se circunscribe a la eventual realización de los ingresos, por medio de los cheques invocados de contrario, en una cuenta corriente de la demandada, así como, en su caso, a la capacidad de control que hubiere podido tener la entidad bancaria demandada que se le exige en el art. 1.2 de la Ley 57/68, toda vez que no ostenta la condición de avalista.

A este respecto, cabe señalar que, conforme expone la STS 733/2015, de 21 de diciembre, el art. 1-2ª de la Ley 57/1968 se ha interpretado fijando la siguiente doctrina: «En las compraventas de viviendas regidas por la Ley 57/1968 las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad», doctrina que se reitera en las sentencias 142/2016, de 9 de marzo, y 174/2016, de 17 de marzo, de modo que el banco que admita ingresos a cuenta de la compraventa de viviendas en una cuenta del promotor responderá frente a los compradores incluso aunque no sea avalista ni tenga abierta una cuenta especial al promotor.

En definitiva, como igualmente recuerda la STS de 9-3-2016, nº 142/2016, rec. 2648/2013, “en cuanto a la exigencia de cuenta especial y la relevancia que ha de darse a su omisión, la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de Pleno de 13 de enero de 2015, recurso 779/2014, y 30 de abril de 2015, recurso 520/2013 -con cita de una anterior de 8 de marzo de 2001-) ha concluido que «las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/1968, son todas aquellas que

fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales», y que «la motivación esencial y social de dicha Ley es la protección de la persona que ha puesto en juego sumas de dinero para la compra de una vivienda -bien generalmente esencial para la vida-, que está en fase de planificación o construcción», por lo que, «para su aplicación, únicamente se exige como condición indispensable, que se hayan entregado sumas determinadas en concreto y que la construcción de la vivienda no se inició o no se concluyó, siendo accesorias y propias de dilucidar las otras cuestiones planteadas, entre el asegurador y el constructor».".

Pues bien, respecto de la primera cuestión -sobre si efectivamente los cheques emitidos por los actores se abonaron o no en una cuenta de la demandada, a la vista del extracto de movimientos aportado por la propia demandada como doc. 2 de la contestación a la demanda-, se discute sobre si el apunte de ingreso por "cheques" de fecha 5 de agosto de 2005 por importe de 120.101,21 euros se corresponde o comprende en esa cifra los concretos cheques librados por los actores acompañados como docs. 12 y 13 de la demanda, por respectivos importes de 33.000 euros y 27.000 euros. Por la demandante se justifica que la suma de 120.101,21 euros se corresponde con el abono de tales cheques, junto con el emitido por el padre del actor, D. Juan Bonilla Curbelo en fecha 3 de agosto de 2005 por importe de 60.101,21 euros en función del contrato también suscrito por el precitado de adquisición de otro inmueble de la promoción, habiendo aportado en el acto de audiencia previa, en acreditación de ello, el referido contrato y cheque.

En orden a su valoración, deben tenerse en cuenta los siguientes considerandos.

En primer término, que la suma aritmética de la cuantía de los cheques de los ahora actores junto con el emitido por su padre, para la adquisición por todos ellos de viviendas de la misma promoción, coincide exactamente, incluidos los decimales, con el apunte referido de 120.101,21 euros.

En segundo lugar, que coincide igualmente la fecha del apunte con la fecha de emisión de los indicados contratos y cheques, que permite considerar desde el punto de vista temporal una correlación.

Un tercer elemento a considerar es el oficio recabado de BBVA, según el cual "el cheque ZY nº 1712691 por importe de 27.000 euros, fue emitido el 05/08/2005 por Juan Manuel Bonilla García con nº de identificación 078546857V y abonado por compensación en el Banco/oficina nº 2065/0018 de Caja de Ahorros de Canarias", de lo que se colige que en la fecha del apunte referido debiere constar tal abono.

Y, finalmente, que por parte de la demandada, siendo la única con disponibilidad probatoria para ello, en ningún caso aporta documentación sobre tal apunte contable genérico referido a "ingreso cheques", por lo que, a falta de otros elementos probatorios, otorga fehaciencia y coherencia al relato de la actora en tal sentido, confluyendo en tal conclusión múltiples y diversos indicios en la misma dirección que permiten considerar, razonada y razonablemente, acreditado en la cifra del apunte contable de 5 de agosto de 2005, se contenía el abono de los cheques aportados en la demanda, juntamente con el otro aportado en la audiencia previa, del padre del actor, en los términos antes relatados.

Así las cosas, en segundo lugar, en relación con el deber de vigilancia por la entidad bancaria respecto de los referidos pagos a cuenta, aún cuando no estuviere aperturada por el vendedor cuenta especial, ni aval constituido, así como que no pudiere identificar y controlar todos los ingresos realizados en una cuenta ordinaria de la codemandada como a cuenta de la compra de la vivienda, cabe partir señalando que resulta determinante que la entidad demandada conocía perfectamente la actividad promotora a la que se dedicaba la codemandada, toda vez que fue quien financiaba precisamente la promoción, tal y como resulta de la escritura de préstamo hipotecario de 11 de mayo de 2004 aportada en las actuaciones, en la que se describe el objeto de la construcción que se estaba llevando a cabo, así como la intervención de Malofra S.L. en su promoción y venta de las viviendas hipotecadas (lo que viene referido en el folio 5N3479944 al establecer como destino del préstamo "financiar la construcción de las fincas descritas"). A este respecto, con tal circunstancia específica, poner de relieve, como expone la STS de 17 de marzo de 2016, con cita, a su vez, de la STS del Pleno de 20 de enero de 2015, que *"la «responsabilidad» que el art. 1-2ª de la Ley 57/1968 impone a las entidades de crédito desmiente su carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y vendedor. Antes bien, supone la imposición legal de un especial deber de vigilancia sobre el promotor al que concede el préstamo a la construcción para que los ingresos en la única cuenta que tenga con la entidad, especialmente si provienen de particulares como en este caso, sean derivados a la cuenta especial que el promotor deberá abrir en esa misma o en otra entidad pero, en cualquier caso, constituyendo la garantía que la entidad correspondiente habrá de «exigir». En suma, se trata de una colaboración activa de las entidades de crédito porque de otra forma, como razonan las sentencias de Audiencias Provinciales citadas en el motivo, bastaría con recibir los ingresos de los compradores en una sola cuenta del promotor, destinada a múltiples atenciones, para que el energético e imperativo*

sistema protector de los compradores de la Ley 57/1968 perdiera toda su eficacia."

Pues bien, en este caso, partiendo de tal premisa de condición de financiadora de la promoción, y del consecuente deber de "vigilancia activa", exigía una diligencia reforzada por parte de la demandada "especialmente si provienen de particulares", como igualmente ocurre en este caso, en el que además, en el extracto de movimientos aportados, se constatan otros ingresos o abonos de forma semejante por otros particulares. En este orden de cosas, aún cuando el pago se realizare por cheque bancario, el reiterado deber de "vigilancia activa" derivado de las circunstancias señaladas en su condición de financiadora de la promoción, en modo alguno ello le impedía a la demandada realizar gestiones y poder conocer con ello la procedencia de los mismos y su objeto, al tiempo que constan en los referidos cheques emitidos el número de cuenta corriente a cargo de la cual se libraban, lo que implica su domiciliación en esa cuenta y posibilitar conocer por la misma con una mínima gestión tales datos, máxime cuando ello le era exigible conocer por la normativa de blanqueo de capitales. De igual manera, resulta igualmente irrelevante el concepto que pudieren dar a la anotación interna realizada por el propio banco en la cuenta bancaria, desde que, en todo caso, como se reitera, la premisa de tal anotación era la presentación al cobro de los mentados cheques con indicación expresa de la cuenta corriente del ordenante particular que hoy reclama. Téngase en cuenta, en orden a coadyuvar en tal valoración, la falta de aportación completa de los documentos que justifican los apuntes contables de la cuenta bancaria, de lo que únicamente tiene disponibilidad la demandada, por lo que no cabe sino interpretarlo más que en sentido perjudicial a la misma, tratándose de datos que pudieren ser relevantes.

Por todo ello, pudiendo conocer el origen de la aportación en un particular, como otros pagos que de forma semejante constan en el extracto, y la promoción vigente a la que había otorgado recientemente financiación, le era exigible, de forma activa, no atendiendo meramente a una verificación superficial y pasiva del cheque o del concepto genérico interno que se pudiere dar al apunte contable, conforme a la especial diligencia que le era exigible conforme a la doctrina jurisprudencial transcrita, realizar las actuaciones de comprobación del origen y finalidad de dicho pago, y con ello, en consecuencia, haber exigido la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía, lo que le hace merecedora de la responsabilidad ahora reclamada al amparo del mencionado art. 1.2 de la Ley 57/68.



En definitiva, como expresa la STS 28 de febrero de 2018, después de citar la anteriormente transcrita de 21 de diciembre de 2015, reiterada igualmente en las sentencias 142/2016, de 9 de marzo, y 174/2016, de 17 de marzo, 226/2016, de 8 de abril, y 459/2017, de 18 de julio, "como afirma la reciente sentencia 636/2017, de 23 de noviembre, "la razón fundamental de esta jurisprudencia es que las entidades de crédito depositarias de cantidades provenientes de particulares compradores de viviendas en construcción no tienen el carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y promotor-vendedor, sino que deben colaborar activamente con este último a fin de asegurarse de que cumple sus obligaciones legales (de recibir los anticipos en una cuenta especial debidamente garantizada). En consecuencia, basta con que la entidad de crédito conozca o no pueda desconocer (que "supo o tuvo que saber", según dijo literalmente dicha sentencia) que los compradores estaban ingresando cantidades a cuenta del precio de viviendas en construcción para que responda por no haber exigido del promotor la apertura de una cuenta especial, separada y debidamente garantizada", todo lo cual ha quedado acreditado.

**CUARTO.-** Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda, condenando a la demandada al pago a favor de los actores de la suma reclamada de 60.000 euros, con más los intereses legales a computar desde la fecha de los respectivos pagos o aportaciones efectuados por los actores, que se verán incrementados en la forma prevista en el art. 576 LEC desde la presente resolución hasta su completo pago, sin que proceda estimar en el presente momento procesal una cuantía concreta parcial de los mismos, por cuanto que deberá ser objeto de liquidación y de la correspondiente impugnación, en su caso, en ejecución de sentencia a través del oportuno incidente legalmente previsto al efecto.

Conviene recordar, con respecto a los mencionados intereses, la STS nº 174/2016, de 17 de marzo, citada a su vez por la STS nº 355/2019, de 25 de junio, que adoptaron la solución arriba señalada, razonando que "procede, por tanto, estimar íntegramente la demanda para condenar a la entidad de crédito demandada a pagar a los demandantes la cantidad de 107.800 euros, suma total de las cantidades anticipadas e ingresadas en la cuenta del promotor abierta en dicha entidad, incrementada con los intereses legales devengados desde su ingreso, aunque no al tipo del 6% anual establecido en el art. 3 de la Ley 57/1968, como se pedía con carácter principal, pues esta norma debe entenderse derogada por la d. adicional 1.a c) de la Ley de Ordenación de la Edificación, en su redacción aplicable al caso por razones temporales, anterior por tanto a la derogación de la Ley 57/1968, disposición

adicional de la LOE que establece "los intereses legales del dinero vigentes hasta el momento en que se haga efectiva la devolución".".

A su vez, en igual dirección, remarcar que según la STS número 274/2019, de 21 de mayo, "procede estimar la demanda y condenar al banco demandado a devolver a los compradores la cantidad de [...] más los intereses legales de dichas sumas desde la fecha de su respectivo pago ("los intereses que deben restituirse legalmente son remuneratorios de las cantidades entregadas y, por tanto, serían exigibles desde su entrega", p.ej. sentencia 420/2017, de 4 de julio) y "hasta el momento en que se haga efectiva la devolución, conforme a lo previsto en la normativa aplicable tras la modificación introducida por la d. adicional 1.ª c) LOE)" (sentencia 636/2017, de 23 de noviembre, reiterando lo acordado por sentencia 142/2016, de 9 de marzo, en cuanto al régimen aplicable en materia de intereses)."

En el mismo sentido, el auto del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2020, declara: "en cuanto a los intereses por las cantidades entregadas a cuenta, debe recordarse como ya se había declarado y se reitera en la reciente SSTS n.º 353/2019 de 25 de junio Rec. 170/2016 y n.º 355/2019 de 25 de junio, Rec. 1964/2015, la devolución de cantidades entregadas a cuenta al amparo de la Ley 57/68 el comienzo del devengo de los intereses legales, los que deben restituirse son remuneratorios de las cantidades anticipadas y, por tanto, exigibles desde cada anticipo, tanto contra la entidad avalista como también contra la entidad de crédito depositaria no avalista".

Y, finalmente, citar la STS de 18 de mayo de 2020 que recuerda la siguiente doctrina jurisprudencial: "[...] la doctrina jurisprudencial consolidada sobre esta cuestión (sentencias 353/2019 y 355/2019, ambas de 25 de junio, y 622/2019, de 20 de noviembre) según la cual los intereses a que se refieren la Ley 57/1968 y la d. adicional primera de la Ley de Ordenación de la Edificación en su redacción aplicable al caso se devengan desde la fecha de cada anticipo, y en este caso no se advierte retraso desleal alguno que imponga una solución diferente, pues se trata de intereses remuneratorios y no moratorios".

**QUINTO.-** En materia de costas procesales, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC que recoge un principio de vencimiento objetivo. De esta manera, resultando estimada la demanda, es procedente imponer a las codemandadas, por mitad, las costas procesales.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

### **1FALLO**

**QUE ESTIMANDO** la demanda formulada por D. Juan Manuel Bonilla García y Dña. Yurena Díaz Díaz, representados por la Procuradora Dña. Pilar Ibáñez Martí, contra la entidad Caixabank S.A., representada por la Procuradora Dña. Margarita Sanchis Mendoza, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la referida demandada al pago a favor del actor de la suma reclamada de 60.000 euros, con más los intereses legales a computar desde la fecha de los respectivos pagos o aportaciones efectuados por el actor en fecha 5 de agosto de 2005, que se verán incrementados en la forma prevista en el art. 576 LEC desde la presente resolución hasta su completo pago.

Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente señalada, poniendo en su conocimiento que contra la misma cabe interponer recurso de apelación a resolver por la Audiencia provincial de Valencia, el cual se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, siguiendo los trámites establecidos en los artículos 458 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Llévese el original al Libro de Sentencias y expídase testimonio de la misma para incorporarlo a las actuaciones.

Por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.-